

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en Cadiz sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del artículo 4.º de la Ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL DESARROLLO Y APLICACION DEL ART. 4.º DE LA LEY DE 5 DE ABRIL DE 1904, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE LAS BARAJAS Ó JUEGOS DE NAIPES.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el artículo

4.º de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguets, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción Timbre del Estado—10 céntimos; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as deoros, á cuyo

fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su reguardo.

La administración envasará las

cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre, remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presentar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones

nes especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á mas tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolucion, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudacion del Timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportacion serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepcion que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportacion de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administracion especial de Rentas arrendadas, con la anticipacion necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fabrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasande al efecto á la fabrica, si por cual-

quiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitacion, deberá contestarla.

C. La intervencion de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyen están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchano de plomo, que se sellará después con una tenaza troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportacion, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportacion, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fabrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fabrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomocion y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administracion especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Admi-

nistracion especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportacion de las mismas, á que se refiere la disposicion letra D. del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fabrica las barajas que debiera tener, la Administracion lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del artículo 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificacion, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importacion de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Malagá, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcantará, Fregeneda, Vigo, Santauder, Bilbao, Irún y Port.-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto de reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conduccion á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaracion de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administracion espe-

cial de Rentas arrendadas certificacion de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigacion. A este fin, presentarán en dicha Administracion, con la anticipacion conveniente, declaracion en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresion de la fabrica ó fabricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administracion entregarles en el preciso plazo del tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificacion. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fabricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administracion, presentando al propio tiempo la certificacion de que queda hecho mérito, para que á continuacion de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieran barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificacion que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolucion de cesar en la expendicion de las mismas.

Art. 14. La investigacion se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fabricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expandan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fabricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el artículo 4.º

2.º Por cada coleccion de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fabricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guia á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del artículo 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juegos, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas, y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomiesen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá a la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en

lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en la visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de los funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieron á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expedición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del

impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado;

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos

de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel comun, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los arts. 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—
El Ministro de Hacienda, *G. J. de Osma*.

(*Gaceta del 3 de Mayo de 1904*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 989.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

EXPEDIENTES DE OCULTACION.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 57 del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Si aceptase, dará por terminado el acto, previo el levantamiento del acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Inspector y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento, si se trata de un pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Inspector.»

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma* »

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes en general.

Valladolid 5 de Mayo de 1904.

—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del actual se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: Elevado del 8 al 12 por 100 el impuesto de timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, y autorizado al propio tiempo este Ministerio para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, á condición de compensar el importe de esta elevación con el alivio del gravamen fijado sobre los demás espectáculos públicos; en uso de esta autorización y teniendo en cuenta el rendimiento del impuesto por uno y otro concepto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Por los billetes de corridas de toros y de novillos se pagará, en equivalencia del Timbre, el 15 por 100, y por los de los demás espectáculos públicos el 10 por 100, recayendo uno y otro sobre el producto íntegro, comprendidas las entradas; y

2.º La precedente disposición regirá desde el día 1.º de Julio próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1904.—*Osma*. Sr. Director general del Timbre.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las empresas de espectáculos públicos y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 5 de Mayo de 1904.

—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 982.

Renedo de Esgueva.

Formadas las cuentas de este Municipio correspondientes á los años de 1901 y 1902 en sus dos periodos de ordinario y de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones que estimen oportunas.

Renedo de Esgueva á 3 de Mayo de 1904.—El Alcalde, *Valentín de la Riva*.—El Secretario, *Nicolás Herrero*.

Núm. 984.

Urones de Castroponce.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, girado sobre la riqueza imponible con que figuran los vecinos de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde puede ser examinado por aquellos y hacer por tanto las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Urones de Castroponce 2 de Mayo de 1904.—El Alcalde, *José Herrero*.

Núm. 983.

Villafrechós.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia con objeto de admitir las reclamaciones que contra el mismo se presenten, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Villafrechós 3 de Mayo de 1904.

—El Alcalde, *Guillermo González González*.

Núm. 985.

Villafrechós.

Por hallarse desempañada interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia su provisión en propiedad bajo las condiciones que señala el capítulo octavo de la Instrucción general de Sanidad pública, con la dotación anual de 250 pesetas por el suministro de medicamentos á setenta familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafrechós 3 de Mayo de 1904.

—El Alcalde, *Guillermo González González*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 979.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Capital en carta-orden de la Superioridad, se cita al jurado *D. Manuel Pérez Represa*, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que el día veintidos de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa sobre muerte por imprudencia, contra *Gerardo Asensio Ramírez*, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid tres de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Actuario, *Nicolás García*, por *Suárez*.

Núm. 980.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, se cite al jurado que al margen se

expresa, de esta vecindad, para que el día veintiocho del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Capital á fin de asistir á las sesiones del juicio por jurados abierto en causa contra *Eleuterio Esteban San José*, sobre robo de prendas, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le impondrá la multa que determina la Ley.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á cuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—P. El Actuario *Sr. Esteban*, El Oficial, *Juan Rojo*.

Jurado que se cita.

D. Manuel Pérez Represa.

Juzgados municipales.

Núm. 981.

VILLAVELLID.

Se anuncia vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes al mismo podrán presentar sus solicitudes acompañando á éstas los documentos que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villavellid 3 de Mayo de 1904.

—El Juez municipal, *José Andrés Gutiérrez*.—El Secretario, *Mariano Rodríguez García*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA.

El tutor de los menores de edad *Doña María de la Asunción* y *D. Santiago Gonzalo de la Cruz*, con autorización del Consejo de familia procede á la venta de un terreno jardín, y otro terreno en esta Ciudad, al pago de los *Vadillos*, pertenecientes á dichos menores.

La subasta tendrá lugar el día 15 del actual y hora de las once en la Notaría de *D. Ignacio Bermúdez Sela*, calle del Duque de la Victoria, número 7, principal.